



AFLR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VERSARA SOLUCIONES SAS NIT 900.873.127-7

**DEMANDADO: DIANA JULISSA FONSECA LAMUS C.C. 1.095.947.336
PATRICIA LAMUS FLOREZ C.C. 37.540.689**

RADICADO: 680014003011-2022-00077-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Viene la demanda ejecutiva al Despacho, propuesta por VERSARA SOLUCIONES SAS actuando mediante apoderado judicial, en contra de DIANA JULISSA FONSECA LAMUS y PATRICIA LAMUS FLOREZ a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Revisado el libelo mandatorio, se advierte que se estipuló que a efecto de definir la competencia se eligió el fuero del lugar del cumplimiento de la obligación.

Así bien, estamos de cara a un proceso que involucra un título ejecutivo en el cual se persigue el pago de una suma de dinero.

En línea de principio, en un proceso ejecutivo en el cual se persigue el recaudo de obligaciones incorporadas en un título valor, concurren el fuero personal y el contractual, asistiéndole al accionante la posibilidad de adelantar la acción ante el juez del domicilio del deudor o bien ante el lugar de cumplimiento de la obligación, a prevención, frente a esta última de sus posibilidades procesales, se tiene que al remitirnos al título base de recaudo aportado con la demanda, en ninguno de los componentes del Pagaré con fecha de expedición 10 de junio de 2019, se tiene que de manera expresa se estipule el lugar de cumplimiento de la obligación, luego no es de recibo del Despacho que la parte demandante aduzca que la competencia territorial radica en cabeza de este Juzgado, únicamente o tal vez por haberse suscrito el título ejecutivo en esta ciudad, pues debe hallarse de manera expresa en el negocio jurídico celebrado entre las partes el lugar de cumplimiento de la obligación, lo que da lugar a concluir que el lugar de cumplimiento de la obligación es un aspecto sustancial determinado por quienes han convenido una relación comercial y que ha de ser expresa. En tal sentido se tiene que por norma procesal deberá acudirse al fuero general, es decir, el que otorga el domicilio del demandado, como lo decanta el artículo 28 del Estatuto Procesal.

A partir de lo anterior, valga la pena indicar que este Juzgado carece de competencia, previendo el domicilio del demandado, el cual se encuentra en el municipio de Girón, Santander.

Observa el Despacho que la dirección que aporta la parte actora, como domicilio y lugar de notificación de las demandadas corresponde a la ubicada en “... la Calle 32ª #8-27 del barrio Altos de Castilla del municipio de Girón...”

En virtud de lo anterior y como quiera que la competencia por el factor territorial según el artículo 28 del C.G.P. se determina por las siguiente regla; “1ª. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el Juez de este. (...)*”. (Subrayas fuera de texto)

Siendo así, la competencia para conocer del presente caso radica en el Juez Civil Municipal de Girón – Santander (Reparto), ciudad a la que se dispone el envío de las presentes diligencias, para su conocimiento y demás fines.

Por tal razón, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia y en consecuencia se ordenará su remisión a la oficina respectiva.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la actuación junto con sus anexos al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN – SANTANDER (REPARTO) para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO